

Nombre: **LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.**

DECRETO No. 94

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de las facultades que le confieren el artículo 47, numeral 19º y el artículo 143 de la Constitución Política, a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente,

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

TITULO CUARTO

INICIO DE NOTA

EL DECRETO LEGISLATIVO N° 198 DEL 5 DE MARZO DE 1992, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 54, TOMO 314, DEL 19 DE MARZO DE 1992, REFORMO EL ARTICULO 148 DE LA "LEY DE BANCOS Y FINANCIERAS", EL CUAL DEROGO DESDE EL ARTICULO 1 HASTA EL ARTICULO 205, Y DESDE EL ARTICULO 236 HASTA EL ARTICULO 254 DE LA PRESENTE LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, DEJANDO VIGENTE UNICAMENTE EL TITULO CUARTO.

FIN DE NOTA.

DECRETO N° 94.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de las facultades que le confieren el artículo 47, numeral 19º y el artículo 143 de la Constitución Política, a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente,

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

TITULO CUARTO

OPERACIONES DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.

CAPITULO I

RAMAS DE OPERACIONES

Servicios

Artículo 206.- Para los efectos de esta Ley, las organizaciones auxiliares de crédito, a que se refiere el artículo 7, son las que ofrecen y prestan los siguientes servicios:

- I) Tesorería y caja, incluyendo pagos y cobros, custodia y transporte de especies monetarias y otros valores, así como alquiler de cajas de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 177 de esta Ley;
- II) Guarda y custodia de mercancías en almacenes generales de depósito, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 178 de esta Ley;
- III) Transacción de negocios y registro de operaciones en bolsas de valores; y,
- IV) Cualesquiera otros servicios que por disposición de la ley califiquen a una empresa como organización auxiliar de crédito.

Alcance de la Autorización

Artículo 207.- La autorización que se conceda a una organización auxiliar de crédito, para constituirse y operar deberá referirse a las clases o ramas de operaciones especificadas en el artículo anterior.

CAPITULO II

REQUISITOS DE CAPITAL

Capital de fundación

Artículo 208.- Las organizaciones auxiliares de crédito deberán constituirse con el capital mínimo correspondiente a la rama de operaciones que le haya sido autorizada, según se determina en la siguiente tabla:

Rama de Operaciones Capital Mínimo

(Colones)

- I. Servicios de Tesorería y Caja 100,000
- II. Almacenes Generales de Depósito 250,000
- III. Bolsa de Valores 100,000
- IV. Organizaciones Auxiliares no especificadas 100,000

Las organizaciones auxiliares de crédito que combinen varias ramas de operación, deberán tener un capital igual, por lo menos, a la suma de los mínimos señalados para cada rama.

Cuando una institución de crédito preste servicios de Tesorería y caja, no estará sujeta a requisitos adicionales de capital por causa de tales servicios.

El Ministerio de Economía, oída la opinión de la Junta Monetaria, podrá exigir mínimos de capital más altos cuando las condiciones económicas generales del país y del mercado financiero así lo justifiquen.

Fondo Operativo.

Artículo 209.- Con el objeto de asegurar constantemente las responsabilidades que asuman en favor de sus clientes, las organizaciones auxiliares de crédito deberán contar, en todo tiempo, con el monto mínimo de capital pagado y reservas de capital que para cada clase de organizaciones se establece en esta Ley.

Depósito y Fianzas de Garantía

Artículo 210.- Cuando una organización auxiliar de crédito tuviere insuficiencia en su fondo operativo para realizar determinada operación, podrá subsanarla mediante depósito de dinero o de títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, por una Municipalidad o por el Banco Central, o bien mediante fianza extendida por una institución de crédito o por una compañía de seguros o fianzas, calificada por el Banco Central.

El depósito o la fianza deberán constituirse de manera general, en favor de cualquier persona que pueda tener un reclamo válido y legalmente reconocido por decisión judicial o arbitral. La constitución del depósito o de la fianza estará sujeta a la aprobación de la Superintendencia, y los resguardos o instrumentos respectivos deberán mantenerse en custodia en el Banco Central.

Deficiencias del fondo operativo.

Artículo 211.- Cuando una organización auxiliar incurra en deficiencias con respecto al monto de capital pagado y reservas de capital, y no hubiere subsanado la deficiencia por virtud de nuevos aportes o mediante depósito o fianza constituidos legalmente, se procederá en la forma que prescribe el artículo 45 para el caso de deficiencias de capital de la instituciones de crédito.

CAPITULO III

SERVICIOS DE TESORERIA Y CAJA

Operaciones.

Artículo 212.- Las organizaciones auxiliares autorizadas para efectuar las operaciones a que se refiere el numeral I del Artículo 206, podrán encargarse, por cuenta de sus clientes y en las condiciones convenidas con ellos, de los siguientes servicios:

- a) Pagos y cobros dentro de una misma plaza o en una distinta,
- b) Custodia o transporte de especies monetarias y otros valores; y,
- c) Alquiler de cajas de seguridad.

Fondo Operativo

Artículo 213.- Las organizaciones auxiliares autorizadas para prestar servicios de tesorería y caja deberán mantener constantemente, un monto de capital pagado y reservas de capital que, juntamente con depósitos o fianzas, constituidos y aprobados de acuerdo con el artículo 210, representen, cuando menos, el dos y medio (2 ½) por ciento de los fondos, título o bienes que les confíen sus clientes, para pago, cobro, custodia o traslado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los valores contenidos en cajas de seguridad, bajo conocimiento y control exclusivos del cliente.

Colocación del capital

Artículo 214.- Las organizaciones auxiliares a que se refiere este Capítulo podrán invertir parte de su capital en la instalación de sus oficinas y en la adquisición de mobiliario y equipo, lo mismo que en cubrir sus gastos iniciales de organización y administración.

El resto del capital y reservas mencionadas podrán ser colocados en depósitos bancarios o bien en títulos de créditos emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central.

CAPITULO IV

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Operaciones

Artículo 215.- Las organizaciones auxiliares autorizadas para efectuar las operaciones a que se refiere el numeral II del artículo 206, tendrán por objeto principal encargarse de la guarda y conservación de mercancías depositadas a su cuidado, emitiendo certificados de depósito y bonos de prenda sobre dichas mercancías.

También podrán realizar o vigilar, por encargo de los depositantes, operaciones de corte, armadura, desecación, envasamiento, transformación u otra forma de procesamiento de mercancías, a su cuidado.

Clase de operaciones

Artículo 216.- Las operaciones de los almacenes generales de depósito serán de dos clases:

1.- La guarda y conservación de productos nacionales, lo mismo que de mercancías extranjeras introducidas legalmente al país, por las cuales se han pagado impuestos de importación, y

2.-La custodia y conservación de mercancías extranjeras que aún se encuentren pendientes de registro y despacho aduanero, o por las cuales se adeuden impuestos de importación.

Las operaciones a que se refiere el numeral 2) anterior requieren autorización regulada por ley especial.

Instalaciones.

Artículo 217.- Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares autorizadas para prestar servicios de almacenes generales de depósito, podrán establecer las instalaciones que necesiten, en cualquier lugar de la República y destinarlas a distintas clases de almacenamiento.

Dichas instalaciones podrán constituir en oficinas, bodegas, silos, graneros, tanques, frigoríficos o cualesquiera otros recintos que ofrezcan seguridad para la custodia y conservación de las mercancías.

Requisitos de Capital.

Artículo 218.- Cuando una institución de crédito establezca almacenes generales de depósito deberá crear un departamento especial y asignarle el capital mínimo correspondiente.

Los almacenes generales de depósito estarán obligados a mantener constantemente un monto de capital pagado y reservas de capital que, juntamente con depósitos o fianzas constituidos y aprobados conforme se dispone en el Art. 210, representen cuando menos, el dos y medio (2 ½) por ciento del valor de las mercancías depositadas sin perjuicio del seguro a que se refiere el Artículo 221 de esta Ley.

Colocación del Capital

Artículo 219.- Los almacenes generales de depósito podrán invertir parte de su capital y reservas de capital en la adquisición y dotación de las oficinas y demás instalaciones que necesiten, lo mismo que en cubrir los gastos iniciales de organización y administración.

El resto del capital y las reservas de capital podrá colocarse en anticipos de gastos sobre las mercancías que tengan en depósito, así como en depósitos bancarios, o en títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, por una municipalidad o por el Banco Central.

Mercancías Peligrosas.

Artículo 220.- Los almacenes de depósitos no podrán recibir o guardar mercancías que por su naturaleza puedan poner en peligro otros bienes depositados, salvo que lo hagan en lugares adecuados especialmente destinados al efecto.

Servicios a los Depositantes.

Artículo 221.- Los almacenes generales de depósito deberán asegurar contra todo riesgo las mercancías depositadas por medio de compañías de seguros salvadoreñas. Podrán encargarse, por cuenta de sus clientes, de gestionar la obtención de préstamos a través de la negociación de bonos de prenda y de prestar los servicios necesarios para la preservación de los bienes depositados.

Podrán también hacer anticipos para el pago de fletes, seguros, tasas, impuestos y operaciones de procesamiento de las mercancías.

Certificados de Depósito, Bonos de Prenda y otras operaciones.

Artículo 222.- La emisión de Certificados de Depósito y bonos de prenda, y las demás operaciones que efectúen las instituciones u organizaciones a que se refiere este Capítulo, se regirán por el Código de Comercio.

CAPITULO V

BOLSA DE VALORES Y DE MERCANCIAS

Funciones.

Artículo 223.- Derogado.

Requisitos de Capital.

Artículo 224.- Derogado.

Requisitos Especiales.

Artículo 225.- Derogado

Títulos Negociables.

Artículo 226.- Derogado

Artículo 227.- Derogado.

Publicación de Cotizaciones.

Artículo 228.- Derogado.

Combinación de Operaciones

Artículo 229.- Derogado.

Artículo 230.- Derogado.

Acción Ejecutiva

Art. 231.- Derogado.

Reglamento de Bolsa

Artículo 232.- Derogado.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE

CREDITO

Intereses, Tasas, y Comisiones

Artículo 233.- Lo dispuesto en el Artículo 184 de esta Ley, se aplicará a los intereses, tasas y comisiones, que carguen las organizaciones auxiliares de crédito, por los anticipos y servicios que presten a sus socios o clientes.

Negociaciones entre las organizaciones y sus dirigentes

Artículo 234.- Las prohibiciones y disposiciones que establecen los artículos 198, 199 y 200 de esta Ley en cuanto se refieren a las instituciones de crédito, serán también aplicables en lo pertinente a las organizaciones auxiliares.

Otras Disposiciones Aplicables

Artículo 235.- Las disposiciones de los artículos 194, 195, 196, 202, 203, 204 y 205 de esta Ley con respecto a las instituciones de crédito, serán igualmente aplicables en lo conducente, a las organizaciones auxiliares.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;

PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

Salvador Guerra Hércules,

Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez,

Primer Secretario

Armando Molina,

Primer Secretario.

Jorge Hernández Colocho,

Primer Secretario.

Manuel Lasala Gallegos,

Segundo Secretario.

José Francisco Guerrero,

Segundo Secretario.

Carlos Arnulfo Crespín,

Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

PUBLIQUESE.

Humberto Guillermo Cuestas,

Vice-Presidente de la República,

Encargado del Despacho Presidencial.

Alfredo Benjamín Noyola,

Subsecretario de Economía,

Encargado del Despacho.